

RESOLUCIÓN DNCP N° 349/17

Asunción, 31 de enero de 2017

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SCARPE S.R.L., CON RUC N° 80018104-2, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 22/2010, PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS VARIOS DESCARTABLES Y SUTURAS QUIRÚRGICAS PARA EL IPS, CONVOCADA POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL ID N° 198534.-----

VISTO

El expediente caratulado: SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SCARPE S.R.L., CON RUC N° 80018104-2, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 22/2010, PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS VARIOS DESCARTABLES Y SUTURAS QUIRÚRGICAS PARA EL IPS, CONVOCADA POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL ID N° 198534., la providencia de fecha 30 de enero de 2017, a través de la cual se dispone: "*Atento al Informe que antecede. LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER*".-----

CONSIDERANDO

La Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. -----

El Artículo 72° de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y substanciación de un sumario administrativo, en los términos del precepto citado y sus complementarios los Artículos 108° y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21.909/03. -----

A través de la Ley N° 3439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su art. 3° inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ---

La misma Ley N° 3.439/07 en su Art. 8° faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.-----

En atención a las supuestas irregularidades denunciadas ante esta Dirección Nacional, por **Resolución DNCP N° 3890/16 de fecha 11 de noviembre de 2016 se ha ordenado la apertura del sumario correspondiente a la firma SCARPE S.R.L.** en los términos de lo dispuesto en el Art. 72° de la Ley N° 2051/03. Asimismo, se ha procedido a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03. -----

Es así que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se ha emitido el A.I. N° 1630/16 de fecha 11 de noviembre de 2016, en el cual se ha individualizado claramente el cargo que se le imputa a la firma **SCARPE S.R.L.** cual es, **el supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales que había asumido**, habiéndose enmarcado en ese sentido la conducta de la misma en el supuesto establecido en el inciso b) del **Art. 72° de la Ley N° 2051/03.** Igualmente, se ha fijado la fecha de la audiencia de descargo

Cont. Res. DNCP N° 3 49 17

para el día 01 de diciembre de 2016 a las 10:00 hs. teniendo en cuenta la disposición establecida en el Art. 21° del Decreto N° 7434/11.-----

Tanto la Resolución DNCP N° 3890/16 y el A.I. N° 1630/16, fueron notificados a la firma sumariada a través de la Nota DNCP/DJ N°11326/16 de fecha 11 de noviembre de 2016 conforme a lo dispuesto en el Art. 110° del Decreto N° 21.909/03, siendo recibida en fecha 15 de noviembre del 2016 por Tatiana Gamarra.-----

En fecha 01 de diciembre de 2016 la firma ha presentado su escrito de descargo en el cual expresa: "1-) Queremos poner a vuestro conocimiento que la firma SCARPE S.R.L., primeramente contaba como socios gerentes con el Señor MIGUEL QUINTO JANTUS y la Señora MARIANA PASSERIEU DE JANTUS. Principalmente el Sr. Miguel Jantus era quien determinaba los procesos licitatorios en los cuales SCARPE S.R.L., podía presentarse tomando en consideración que la firma ya había sido objeto de numerosas adjudicaciones por parte de diversos entes públicos (MSP y BS – IPS – COMANDO LOGISTICO – INPRO/ SENADIS – entre otros, partir del año 2004.//2-) La Familia Cegla Schavartzman, habiendo realizado anteriormente algunas operaciones comerciales con SCARPE S.R.L., representada por el Sr. Miguel Jantus, observó el potencial de la empresa principalmente en el ámbito de las Contrataciones Públicas y luego de un estudio de mercado y un profundo y pormenorizado análisis financiero, tomó la decisión de ASOCIARSE a SCARPE S.R.L., como financistas de las actividades comerciales y gerenciales de la firma. Este hecho se formalizó en el mes de OCTUBRE DEL AÑO 2013. Acompañamos copia de la escritura legal correspondiente.//3-) En los primeros años de la nueva sociedad, se realizaron varias reestructuraciones tanto a nivel administrativo como logístico, las cuales redundaron en varias adjudicaciones que fueron formalizadas y cumplidas bajo la nueva administración. Sin embargo y a partir del presente año de 2016, la firma fue objeto de varias intimaciones, reclamos y hasta suspensiones por parte de la DNCP, por procesos de los cuales la administración actual no tenía conocimiento, dado que dichas obligaciones pendientes no formaban parte del informe general de situación, que en su momento habíamos recibido por parte del Sr. Miguel Jantus.//4-) La presente apertura de sumario, corresponde a la LPN N° 22/2010 del IPS, tampoco formaba parte del informe mencionado precedentemente, estando por tanto esta administración en total desconocimiento de dichas entregas pendientes – y tampoco tenemos la certeza de que existan otras más.//5-) Igualmente ponemos en resalto, que el Sr. Miguel Quinto Jantus ya no hace oficina en la empresa, ausentándose desde el mes de marzo de 2016, sin brindar ninguna explicación al respecto de la actitud adoptada. Por referencias, tenemos conocimiento de que el mismo se encuentra actualmente residiendo en la República Argentina, desatendiendo y desobligándose de sus compromisos para con la empresa. Con estas aseveraciones realizadas, manifestamos que toda la responsabilidad de esta situación recae sobre el Sr. Miguel Quinto Jantus, debido principalmente a la falta de información de su parte, con lo relacionado a las obligaciones pendientes de la firma, como ya lo indicamos anteriormente.//6-) Lo informado precedentemente lo realizamos a fin de deslindar las responsabilidades que el caso confiere, dado que durante nuestra administración siempre nos esforzamos para dar cabal cumplimiento a todas las obligaciones contraídas contractualmente con los entes estatales quienes nos adjudicaron en este tiempo en los diversos procesos de contratación.//7-) También está en su conocimiento que toda la situación señalada en este escrito, desembocó en numerosas suspensiones punitivas a SCARPE S.R.L., cercenándonos las oportunidades de participar en los numerosos llamados a Licitación en sus diversas modalidades, tomando en consideración que dichas contrataciones son prácticamente la única fuente de facturación e ingresos de nuestra firma, de la cual dependen aproximadamente 40 personas y sus respectivas familias.//Además remarcamos que actualmente estamos en



Cont. Res. DNCP N° 349 117

ejecución de 2 contratos de Servicios de Hemodiálisis (lpn 34-14 y lnp 76- 15) donde prestamos asistencia a 160 (Ciento sesenta) pacientes e injustamente a nuestro criterio la DNCP anuló un Contrato ya formalizado con IPS y permitiendo al otro oferente prestar dichos servicios hasta la finalización del mismo. En caso de resultar nuevamente suspendidos, dichos pacientes no podrán ser objeto de tan primordial tratamiento – de cual dependen prácticamente sus vidas -. Este tratamiento en Asunción y Gran Asunción, solamente 2 empresas cuentan con la capacidad de atención. Cabe resaltar que el estado está imposibilitado de la atención de los mismos por la consabida saturación de los servicios públicos de salud. // Por tanto nuestra administración está realizando un tremendo esfuerzo económico, para tratar de cumplir con los compromisos pactados tanto con los pacientes como con los empleados, en medio de todas las situaciones adversas y desfavorables por la que estamos atravesando actualmente.//En conclusión Señor Director, habiendo manifestado todos los sucesos y situaciones en las cuales nuestra empresa se encuentra y aseverando que los hechos traídos a colación como argumentos de las suspensiones de las que fuimos pasibles las cuales correspondían a procesos licitaciones anteriores a esta administración, escaparon totalmente a nuestras reales posibilidades – principalmente por el desconocimiento de las causas indicadas -, solicitamos a Usted vuestra clemencia y comprensión en esta particular tesitura, de manera tal a que los personales que dependen de nuestra empresa – y también sus familias – no resulten perjudicadas por las determinaciones a tomar por vuestra dirección.”-----

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Siguiendo la línea de análisis observada en el presente Sumario, corresponde a la Dirección Nacional proceder al estudio de las cuestiones de fondo que rodean al presente caso, y verificar si la conducta de la firma **SCARPE S.R.L.** se subsume en el supuesto establecido en el inciso b) del Art. 72° de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, a los efectos de la aplicación de una sanción administrativa si así correspondiere.-----

Primeramente, es necesario realizar una cronología de los hechos acontecidos en el presente proceso de contratación para contar con un panorama preciso de los mismos; y posteriormente, observar si existió un incumplimiento contractual imputable a la firma sumariada y que con dicho incumplimiento se haya ocasionado un daño o perjuicio a la Convocante:-----

Por Resolución de Adjudicación N° 119-001/10, de fecha 22 de noviembre de 2010, en el marco de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 22/2010, PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS VARIOS DESCARTABLES Y SUTURAS QUIRÚRGICAS PARA EL IPS**, se adjudicaron los ítems 9, 18, 25, 31, 35, 38, 39, 41, 69, y 77 del llamado de referencia a la firma Scarpe S.R.L., por la suma de Gs. 624.135.600 (GUARANÍES SEISCIENTOS VEINTE Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS). -----

En fecha 23 de diciembre de 2010, se suscribió el contrato N° 569/2010, el cual estipulaba cuanto sigue: “... **7. PLAZO LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA (Art. 37 inc. d. de la Ley 2051).** Los bienes cuyo suministro constituye el objeto del Presente Contrato serán entregados por la CONTRATISTA en los plazos, lugares y en las condiciones indicadas en la Sección V- Programa de Suministros – del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación de referencia.// **De conformidad a lo establecido en el Plan de Entregas del Pliego de Bases y Condiciones:** // **Lugar y Fecha de entrega de los Insumos** Las entregas de todos aquellos productos y volúmenes deberán estar sujetos a la disponibilidad de espacio físico en los depósitos del Departamento de Administración de Suministros Médicos. Órdenes de Entrega serán

Cont. Res. DNCP N° 349/17

emitidas por la Gerencia de Salud, con los siguientes plazos de entrega: **Cantidades Mínimas:** Con orden de entrega emitida por la Gerencia de Salud 25 % (veinte y cinco por ciento) a 8 (ocho) días, 25% (veinte y cinco por ciento) a 20 (veinte días, y el saldo 30 (treinta) días de recibida la orden por parte del proveedor. Las mismas serán emitidas dentro de los 180 (ciento ochenta) días de la firma de los contratos respectivos.// **Cantidades Máxima:** Con orden de entrega emitida (una vez entregada la totalidad de las cantidades mínimas) por la Gerencia de Salud, según necesidad y disponibilidad de stock en Administración de Suministros Médicos, con plazos de entrega a 60 (sesenta) días de recibida la orden por parte del proveedor. En todos los casos los plazos serán considerados en días calendario, a partir de la fecha de la emisión de las respectivas órdenes de entrega.// **ACTA DE RECEPCION FINAL:** El acta final será entregada en un plazo no mayor a 30 (treinta) días si no poseen inconvenientes los productos entregados o la documentación o la documentación correspondiente". (sic). -----

"17 Vigencia del Contrato. //La vigencia del Contrato será de 18 (diez y ocho) meses contados desde la fecha de suscripción.// La validez de la contratación así como los pagos correspondientes al Ejercicio Fiscal siguientes al 2010 estarán sujetos a la aprobación presupuestaria correspondiente". (sic). -----

Es importante mencionar que en fecha 11 de mayo de 2011, se libró la orden de entrega N° 17944, en la cual se solicitó a la firma adjudicada la cantidad de 3.000 unidades del producto 3103-1 CLAMPS UMBILICAL (UNIDAD), cuya fecha tope de entrega era el 10 de junio de 2011, en este mismo tenor es importante mencionar que en la misma fecha (11 de mayo de 2011), fue librada la orden de entrega N° 20073, en la cual se solicitó la cantidad de 25.000 unidades del producto 3925-1 Equipo Volumétrico 140 a 150 ML (UNIDAD), cuya fecha tope de entrega era el 11 de junio de 2011. (fs. 183/184). -----

Por Resolución N° 074-015/11, de fecha 8 de septiembre de 2011, se resolvió cuanto sigue: "...1° Rescindir parcialmente el Contrato N° 569/2010, suscrito con la firma Scarpe S.R.L., en el marco de la Licitación Pública Nacional N° 22/10 "Adquisición de Insumos Varios Descartables y Suturas Quirúrgicas para el IPS", en lo que respecta a los ítems: 18 "Clamps Umbilical" y 25 "Equipo Volumétrico 140 a 150 ml" por causa imputable a la Contratista conforme al Art. 59° de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" (sic) (fs. 163/165). Por nota N° 333/11, de fecha 19 de septiembre la Contratante notificó a la firma adjudicada de lo resuelto por la Resolución N° 074-015/11. (fs. 7). Posteriormente por Resolución N° 040-026/12, de fecha 22 de mayo de 2012, se resolvió "...1° Rechazar el recurso de reconsideración promovido por la firma SCARPE S.R.L., contra la Resolución C.A. 074-015/11, de fecha 08 de septiembre de 2011, que dispone "Art. 1° Rescindir parcialmente el Contrato N° 569/10 suscrito con la firma SCARPE S.R.L., EN EL MARCO DE LA I22/10 "Adquisición de Insumos Varios Descartables y Suturas Quirúrgicas para el IPS", en lo que respecta a los ítems 18 "Clamps Umbilical" y 25 "Equipo Volumétrico 140 a 150 ml por causa imputable a la Contratista, conforme al Art. 59 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas". (sic) (fs. 166/167). -----

En la estimación del daño o perjuicio causado la convocante por nota D.G.B.S. N° 212 /2016 de fecha 29 de marzo de 2016 ingresada como Expediente N° 3416 de la misma fecha expresó: "En este sentido, el Dpto. de Fiscalización de Contratos de la Salud respecto a la cuantificación de daño económico a la Institución a raíz del incumplimiento de la empresa Scarpe S.R.L., ha señalado que es imposible determinar por la naturaleza misma de los contratos (provisión de insumos y/o medicamentos). Asimismo, menciona que precisar el daño o perjuicio causado a los asegurados por la privación del uso de los medicamentos que no fueron entregados es

Cont. Res. DNCP N° 349 17

difícil informar porque no se tiene información referente al desenlace que pudieron haber sufrido por falta de los bienes no entregados, así también estimamos que el Instituto ha activado los mecanismos para paliar posibles desabastecimientos de los productos que no fueron entregados por la empresa en cuestión" (sic) (fs. 10)-----

Por Nota N° 82/12, de fecha 4 de junio de 2012, la Contratante puso a conocimiento del Proveedor el tenor de la Resolución C.A. N° 040-026/2012, de fecha 22 de mayo de 2012, por el cual el Consejo de Administración resolvió rechazar el recurso de reconsideración planteado por la misma, al mismo tiempo en la citada nota esbozó cuanto sigue: "... Que, la seriedad de la oferta ha sido garantizada a través de la Póliza de Caucción N° 1, 1509,0002602/0000, emitida por la Aseguradora El Comercio Paraguay Cña. De Seguros, por un monto igual a Gs. 62.413.500.// De la misma manera en las Condiciones Especificas de dicha Póliza, en la Cláusula 4, se establece "El Asegurador no podrá ser requerido por el Asegurado en el pago de las sumas garantizadas por la presente Póliza, sino con sujeción a una previa fehaciente intimación de pago que debe intentar el Asegurado contra el Tomador..."// Considerando todo lo expuesto, procedemos en debida y legal forma a Reiterar la Intimación de pago y/o efectivización de la suma Gs. 11.276.300 (Guaraníes once millones doscientos setenta y seis mil trescientos) correspondientes al 10% del monto total adjudicado en los ítems 18 y 25 mantenida a nuestro favor, a más tardar dentro de los diez días corridos de recibida la presente intimación. (sic) (fs. 149). En este mismo tenor cabe señalar que en autos obra el Comprobante de Ingreso N° 1028, en el concepto descripto precedentemente. (fs. 150). -----

En el marco de la investigación abierta a la firma SCARPE S.R.L, esta Dirección Nacional por nota DNCP/DJ N° 2441/16, de fecha 19 de abril de 2016 solicitó a la Contratante se sirva en informar la Orden de Compra incumplida y las cantidades de insumos del ítem 18 y 15 que fueron provistos y la cantidad que faltó proveer. Es así que por Nota DOC/N° 359/2016, de fecha 18 de mayo de 2016 la Dirección Operativa de Contrataciones del Instituto de Previsión Social manifestó lo siguiente: "...Que, según expediente identificado como NOT -0056-2016-000142, el Administrador de Contrato, indicó: -----

Ítems	Cód.	Descripción del Producto	Cant.Max. Adjud.	Cant. Prog.	Pend. s/prog	Cant. Proveído	N° de Orden	Pendiente de Entrega
18	3103	Clamp umbilical	12.000	6.000	6.000	3.500	17.944	2.500 Uds.
25	3925	Equipo volumétrico de 140 a 150 ml	100.000	75.000	25.000	0	20.073	25.000 Uds

En su escrito de descargo la sumariada alega "... todos los sucesos y situaciones en las cuales nuestra empresa se encuentra y aseverando que los hechos traídos a colación como argumentos de las suspensiones de las que fuimos pasibles las cuales correspondían a procesos licitaciones anteriores a esta administración, escaparon totalmente a nuestras reales posibilidades – principalmente por el desconocimiento de las causas indicadas..." sin embargo,

Cont. Res. DNCP N° 349 17

resulta pertinente destacar que el cambio de administración no exime a la firma de cumplir con las obligaciones contractuales asumidas ya que la que se presentó a la Licitación y se obligó firmando un contrato fue la empresa.-----

El C.C.P. Art. 995 establece "*Serán deudas sociales aquéllas que los administradores hubieren contraído en esa calidad, indicando de cualquier modo dicho título, u obligaciones por cuenta de la sociedad, o en representación de la misma.*"-----

Es necesario analizar si el incumplimiento observado en los antecedentes precedentemente transcritos es imputable a la firma SCARPE S.R.L. o bien, si se ha observado en el presente caso la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad a la sumariada, conforme a lo establecido en el Art. 78° de la Ley N° 2051/03, que dispone : "*No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea ulterior a su descubrimiento o verificación por las autoridades o el requerimiento, visita, excitativa o denuncia de las autoridades*". Al respecto, no se ha verificado la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad a la sumariada.-----

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03, no basta con que exista un incumplimiento imputable a la firma sumariada a los efectos de que la conducta sea sancionable, sino que además debió de haberse ocasionado un daño o perjuicio a la entidad Convocante. En ese sentido esta Dirección Nacional considera que, en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida. No obstante debemos mencionar que el IPS tuvo que soportar la pérdida de tiempo y de recursos. Al respecto, es vital señalar que la Contratante realizó su llamado a contratación con el fin de satisfacer una necesidad, que normalmente se encuentra vinculada con los objetivos y las metas para los cuales fueron creados y tienen en vista la satisfacción de dicha necesidad, en el tiempo y la forma establecidos, en este caso no se pudo contar con insumos requeridos para la atención a los asegurados.-----

Es así, que del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente, esta Dirección Nacional concluye que existió un incumplimiento contractual imputable a la firma **SCARPE S.R.L.**, el cual ha causado daños a la convocante, encuadrándose consecuentemente su conducta en el inc. b) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03, el cual establece que podrán ser sancionados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas "*los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate*".-----

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE.

Por lo tanto, y en virtud a lo expuesto anteriormente la conducta asumida por la firma **SCARPE S.R.L.**, se subsume dentro del supuesto establecido en el inc. b) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03, por lo cual pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:-----

Los daños y perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse a la Convocante

Cont. Res. DNCP N° 349/17

En ese sentido esta Dirección Nacional considera que, en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida. No obstante debemos mencionar que el IPS tuvo que soportar la pérdida de tiempo y de recursos al activar mecanismos para paliar posible desabastecimiento de los productos que no fueron entregados ya que del objeto del llamado dependen muchos asegurados.-----

El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción

La Contratista tenía pleno conocimiento de las condiciones establecidas en el pliego de bases y condiciones desde el inicio del llamado, se ha presentado y luego al momento de cumplir no lo ha hecho. Y el cambio de administración alegada no la exime de la responsabilidad asumida por la sociedad.-----

El único eximente de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley, sería el caso fortuito o fuerza mayor, previstos en el artículo 78 de la Ley 2051103, y al no haber presentado la firma sumariada pruebas que lo eximan de responsabilidad en cuanto al incumplimiento incurrido en el plazo original, es responsable del mismo y de sus consecuencias.-

La gravedad de la infracción

Se puede observar que hubo una falta administrativa, en razón del incumplimiento contractual, el cual no solo entorpeció la satisfacción de las necesidades institucionales, sino además absorbió un valioso tiempo y recursos físicos, financieros y humanos para paliar el desabastecimiento de los productos importantes para la salud de los asegurados y el buen desarrollo de las tareas realizadas en el Instituto para brindar la atención necesaria que es para lo cual existe.-----

La firma sumariada no justificó en ningún momento el incumplimiento. Además, en los trámites de las licitaciones y en general en todo lo concerniente a la contratación administrativa se considera como un principio moral básico que la administración y oferentes actúen de buena fe, y que en las actuaciones de las partes prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Así, la conducta esperada de parte de la firma sumariada no podría ser otra que el cumplimiento de la obligación asumida por la misma mediante el contrato suscripto, realizando los trabajos requeridos en el tiempo y la forma pactados entre las partes, obligación contractual conocida y voluntariamente asumida por la firma.-----

La reincidencia:

En este caso, esta Dirección Nacional ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que la firma **SCARPE S.R.L.** cuenta con antecedentes de sanción impuestas por esta Dirección Nacional.-----

Por Resolución MH/SSEAF/UCNT/ N° 337/07 de fecha 09 de Julio de 2007, se resolvió disponer la **inhabilitación** de la firma **SCARPE S.R.L.**, con RUC N° 80018104-2, por el plazo de **3 (tres) meses**, en relación a la **Licitación Pública Nacional N° 83/04 "Suministro de Materia Prima e Insumos para el Laboratorio de Producción del IPS"** convocada por el Instituto de Previsión Social (IPS), Contrato N°408/2004 de fecha 31 de Diciembre de 2004.-----

Cont. Res. DNCP N° 349/17

Por Resolución DNCP N° 1138/16 de fecha 15 de Abril de 2016, se resolvió disponer la inhabilitación de la firma **SCARPE S.R.L.**, con RUC N° 80018104-2, por el plazo de 3 (tres) meses, en relación a la Licitación Pública Nacional N° 15/2012 "Adquisición de Drogas, Antibióticos y Materiales Descartables para la Facultad de Ciencias Médicas – Hospital de Clínicas" convocada por la Facultad de Ciencias Médicas, llamado con ID N° 244.384. -----

Por Resolución DNCP N° 1946/16 de fecha 17 de junio de 2016, se resolvió disponer la inhabilitación de la firma **SCARPE S.R.L.**, con RUC N° 80018104-2, por el plazo de 6 (seis) meses, en relación a la Licitación Pública Nacional N° 02/2011 "Adquisición de Equipos de Laboratorio y Salud" convocada por la Undécima Región Sanitaria del Dpto. Central, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, llamado con ID N° 216.354.

Por Resolución DNCP N° 2496/16 de fecha 29 de julio de 2016, se resolvió disponer la inhabilitación de la firma **SCARPE S.R.L.**, con RUC N° 80018104-2, por el plazo de 4 (cuatro) meses, en relación a la Contratación Directa N° 57/2015 "Adquisición de Equipos de Laboratorio" convocada por el Ministerio Público, llamado con ID N° 298.232. -----

Por Resolución DNCP N° 2494/16 de fecha 29 de julio de 2016, se resolvió disponer la inhabilitación de la firma **SCARPE S.R.L.**, con RUC N° 80018104-2, por el plazo de 6 (seis) meses, en relación a la Licitación Pública Nacional N° 95/2014 "Adquisición de Gasas y otros insumos para el I.P.S. – Sistema de Abastecimiento Simultaneo para Cada Ítem-Contrato Abierto" convocada por el Instituto de Previsión Social (IPS), llamado con ID N° 282.866. -----

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; -----

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

RESUELVE:

- 1- **DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE SUMARIO INSTRUIDO A LA FIRMA SCARPE S.R.L., CON RUC N° 80018104-2, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 22/2010, PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS VARIOS DESCARTABLES Y SUTURAS QUIRÚRGICAS PARA EL IPS, CONVOCADA POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL ID N° 198534.**-----
- 2- **DECLARAR QUE LA CONDUCTA DE LA FIRMA SCARPE S.R.L., CON RUC N° 80018104-2 SE ENCUENTRA SUBSUMIDA EN EL PRESUPUESTO DEL ART. 72 INC B) DE LA LEY N° 2051 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".**-----
- 3- **DISPONER LA INHABILITACIÓN DE LA FIRMA SCARPE S.R.L., CON RUC N° 80018104-2 POR EL PLAZO DE (7) SIETE MESES, CONTADOS DESDE LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY N° 2.051/03.**-----
- 4- **DISPONER LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA INHABILITACIÓN EN EL REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO PARAGUAYO, DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP), POR EL TÉRMINO**

Cont. Res. DNCP Nº 343/17

QUE DURE LA SANCIÓN, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 114° IN FINE DEL
DECRETO REGLAMENTARIO Nº 21.909/03.-----

5- COMUNICAR, Y CUMPLIDO ARCHIVAR. -----




ABG. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional- DNCP